



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/009/2023

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL “MOVIMIENTO SOCIAL
DEMOCRÁTICO”

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/009/2023, iniciado de oficio en contra de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” por la presunta existencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Resumen: Se determina la existencia de las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, derivado del incumplimiento de la obligación consistente en no haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2021.

GLOSARIO

Agrupación o probable responsable	Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas – Ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ¹ .

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO I de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.

Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.
Resolución	Resolución IECM/RS-CG-30/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Técnica	Entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ² .

R E S U L T A N D O S

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

1. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica informó a las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, el inicio de los trabajos de fiscalización previstos en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Fiscalización y que, el veintinueve de marzo de dicha anualidad, era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2021.
2. Los días veinte y veintiuno de julio del dos mil veintidós, la Unidad Técnica notificó a las Agrupaciones Políticas Locales, los oficios de errores u omisiones encontrados en sus respectivos informes, de conformidad con el artículo 89 del

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 en cumplimiento al Decreto de Reforma referido en el RESULTANDO I de este asunto, se suprime de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós las funciones de fiscalización forman parte de las atribuciones conferidas a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la entonces Unidad Técnica deben entenderse acorde al momento en que se realizaron las actuaciones.

Reglamento de Fiscalización para que, en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes.

3. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización, notificó a las Agrupaciones si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos.

4. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión, en la Tercera Sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el *“Proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintidós”*, así como el *“Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva Asociaciones Políticas y Fiscalización al Consejo General, respecto de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno”*.

5. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la *“Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno”*, identificada con la clave IECM/RS-CG-30/2022.

II. **VISTA.** En el Resolutivo VIGÉSIMO de la Resolución IECM/RS-CG-30/2022, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho correspondiera.

III. **REMISIÓN REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva, el contenido del resolutivo VIGÉSIMO de la referida Resolución ordenando se integrara el expediente en trámite IECM-QNA/105/2022, remitiendo las constancias atinentes para que en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El nueve de diciembre siguiente, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista a la Secretaría Ejecutiva y ordenó glosar copia de la Resolución IECM/RS-CG-30/2022.

IV. **DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los

hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/1636/2022, se requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral a efecto de que informara si la resolución IECM/RS-CG-30/2022, a la fecha del oficio, se encontraba firme o estaba sub judice por haber sido impugnada, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirla, así como el sentido y fecha en que, de ser así, se resolvieron. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-UTAJ/2672/2022, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos informó que de una revisión a los registros de dicha Unidad Jurídica se advirtió que, el doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió un juicio electoral promovido por el Presidente y representante legal de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace" (P.I.D.E.) cuyo acto impugnado fue la resolución respecto de la cual se solicitó la información; al que se le asignó el número de expediente IECM-JE125/2022, el cual, a la fecha en que se rindió el informe, se encontraba en fase de trámite ante este Instituto, por lo cual dicha resolución no había causado estado.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1637/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva, a fin de que se proporcionara copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que soportaron las conclusiones, entre las cuales se incluyan, de manera enunciativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación, y demás documentos relacionados con el objeto de las conclusiones referidas. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/DEAPyF/0357/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva remitió copia simple de la documentación solicitada.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés³, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/009/2023** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso por la presunta existencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la probable responsable el veintisiete de enero del año en curso.

VII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de tres de febrero, la probable responsable dio respuesta al emplazamiento, formulando diversas

³ En adelante todas las referencias a la temporalidad se entenderán realizadas en 2023, salvo mención en contrario.

manifestaciones, solicitando el sobreseimiento del procedimiento y ofreciendo diversas pruebas.

VIII. ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El trece de febrero, el Secretario acordó respecto a la manifestación realizada por la probable responsable en su contestación al emplazamiento, relativo a un error en el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas, aprobado el veintitrés de enero, en que por un error mecanográfico, se asentó en el apartado denominado “III. Actuaciones Previas”. En el proveído de referencia, se hizo la aclaración a la probable responsable, tomando en consideración que se emplazó con copia autorizada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las cuales se encuentran las relativas a la “Agrupación Movimiento Social Democrático” y no así con “Agrupación Cívica Democrática”, ello a efecto de que no afecte las formalidades esenciales del procedimiento.

IX. INSPECCIÓN OCULAR A LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante acta circunstanciada de veintitrés de febrero, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva instrumentó una inspección ocular a los archivos de la propia Dirección, a fin de obtener información respecto a la capacidad económica de la agrupación política local señalada como probable responsable.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintiocho de marzo, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El trece de marzo, el Secretario admitió parcialmente las pruebas ofrecidas por la probable responsable y le dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El diecisiete de marzo, se notificó el citado proveído.

XII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/1636/2022 se requirió, a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informar si la probable responsable presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/052/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

XIII. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/449/2023, se requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral a efecto de que informara si la resolución IECM/RS-CG-28/2022, a la fecha del oficio, se encontraba firme o estaba sub judice por haber sido impugnada, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirla, así como el sentido y fecha en que, de ser así, se resolvieron. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-UTAJ/633/2023, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos informó que dicha resolución fue controvertida por la parte responsable ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante juicio electoral radicado con la clave TECDMX-

JEL-387/2022; no obstante, mediante sentencia dictada el nueve de febrero del año en curso, el órgano electoral jurisdiccional, confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto. Asimismo, la Unidad Técnica comunicó que de una búsqueda realizada en sus registros y de la información publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se localizó antecedente alguno de que la agrupación responsable hubiera impugnado la sentencia del Tribunal Local ante la instancia federal; por tanto, se estima que dicha sentencia causó ejecutoria y, en consecuencia, también la resolución del Consejo General.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.⁴

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento. Así como, en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con los fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁵

Cabe destacar, que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento, **no hizo valer alguna causal de desechamiento y no dio contestación** a la vista para formular alegatos, por lo tanto, esta autoridad electoral no advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

Por otra parte, la probable responsable solicitó que se **sobresea el presente procedimiento**, derivado de que, en el el Acuerdo de veintitrés de enero aprobado por la Comisión de Quejas, se asentó dentro del apartado denominado “*III. ACTUACIONES PREVIAS*”, el nombre de una agrupación política local diferente a la probable responsable, razón por la que aduce que se le dejó en estado de indefensión, y se vulneró el principio de seguridad jurídica y de garantía de audiencia, toda vez que no es la misma agrupación política y por lo tanto, no puede tener certeza de que los datos que asientan sean los de la organización “Movimiento Social Democrático”, por lo que solicitó dejar sin efectos el presente procedimiento, por estar viciado de origen.

Derivado de dicha manifestación, mediante proveído de trece de febrero, emitido por el Secretario, se hizo la aclaración a la Agrupación probable responsable, respecto al citado error, tomando en consideración que se emplazó con copia autorizada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las cuales obran las señaladas en el apartado motivo de la aclaración y de las cuales se desprende que **las mismas están relacionadas con la “Agrupación Movimiento Social Democrático” y no así con la “Agrupación Cívica Democrática”**; sin que lo anterior afectara las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia” y por consiguiente que ello conduzca a declarar la nulidad de dicho acuerdo.

Sirve de apoyo la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS*”⁶, la cual señala que la irregularidad de una notificación por un error mecanográfico en los nombres del actor o de la demandada solo se actualiza cuando el error u omisión sea de tal magnitud que haga no identificable el juicio. De ahí que esta autoridad electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 28 del Reglamento.

De ahí que, es improcedente la petición que realizó la probable responsable y por tanto no se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento que ponga fin al presente procedimiento.

⁵ De rubro: “*IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: II.T.262 L, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Tomo XX, Julio de 2004, página 1750.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos motivo de la vista y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos motivo de la vista, consisten, medularmente, en los siguientes:

- En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2021, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable fue omisa en la obligación de presentar el informe en cita, no obstante que se respetó su garantía de audiencia como se observa a continuación:

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/UTEF/269/2021 Fecha: 20 de mayo 2021 Asunto: Designación de personal para diligencia de verificación. ... En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019, de conformidad con lo señalado en los artículos 46,79 y 85 del Reglamento, el personal de la Unidad de Fiscalización llevará a cabo diligencias de verificación con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permita corroborar lo reportado en el Informe antes citado. Dicha diligencia tendrá verificativo en el domicilio registrado por su Agrupación en la siguiente fecha y hora: Fecha 27-May-21 Hora 13:00...	Citatorio de notificación: 20 de mayo de 2021 Domicilio: De. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 21 de mayo de 2021, se entendió la diligencia con una persona diversa por no encontrarse la persona buscada en el domicilio.	No tiene plazo	Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2021, instrumentada para hacer constar la visita de verificación física a la probable responsable.	-----
IECM/UTEF/107/2022 Fecha: 10 de marzo 2021 Asunto: Inicio de la fiscalización 2021 de Agrupaciones Políticas Locales ... El próximo 29 de marzo del año 2022, es la fecha límite para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten el	Domicilio: De. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 11 de marzo de 2022, se entendió la persona buscada.	29 de marzo de 2022	-----	Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2022, Movimiento Social Democrático presentó su Informe Anual.

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio 2021 (Informe Anual)...				
IECM/UTEF/274/2022 Fecha: 15 de junio 2022 Asunto: Designación de personal para diligencia de verificación. ... En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, de conformidad con lo señalado en los artículos 46,79 y 85 del Reglamento, el personal de la Unidad de Fiscalización llevará a cabo diligencias de verificación del domicilio de la agrupación, así como de los bienes muebles que tiene para llevar a cabo sus funciones con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente para que permita corroborar el Informe antes citado...	-----	No tiene plazo	Acta Circunstanciada de 16 de junio de 2021, instrumentada para hacer constar la visita de verificación física a la probable responsable.	-----
IECM/UTEF/298/2022 Fecha: 20 de junio 2022 Asunto: Errores u Omisiones Correspondientes al Informe Anual 2021. ... me permito dar a conocer a usted los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático (Agrupación), con motivo del procedimiento de fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2021, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos: ... 7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por lo cual se le solicita proporcione dichos	Domicilio: De. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 20 de junio de 2022, se entendió la persona buscada.	10 días hábiles	-----	Mediante escrito presentado el 05 de julio de 2022, Movimiento Social Democrático desahogo el requerimiento, en el cual, en lo que interesa, informó lo siguiente: ... Se adjuntan al presente escrito, sendas constancias de cursos, conferencias, pláticas y mesas de trabajo impartidas durante más de cinco años, POR MI REPRESENTADA, e manera ininterrumpida mismas que se describen a continuación: 1.- Constancia expedida por la Agrupación Política Nacional denominada MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL, Agrupación con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la cual en el texto de la misma acredita que integrantes de la agrupación política local que represento MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, es la que a lo largo de cinco años han impartido cursos y conferencias de cultura democrática, participación ciudadana y democracia participativa, así como de

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse un incumplimiento a lo estipulado por los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento...				diversos tópicos a los agremiados de la misma Agrupación Política Nacional, que tienen que ver con la finalidades de las mismas, todos ellos se han impartido desde enero del año 2017 y hasta Febrero de 2022, todos ellos de manera mensual e ininterrumpida, por lo que al ser una institución reconocida por el INE, la misma es prueba fidedigna de los extremos acreditados. Constancia de cursos, así como pláticas y mesas de trabajo, para incentivar la cultura democrática y respecto a temas de presupuesto participativo y convivencia ciudadana, expedida por la organización de Ciudadanos, reconocida por el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, denominada ASOCIACIÓN DE COLONOS UNIDOS AMPLIACIÓN ASTURIAS, con clave de registro ante el IECM, IEDF-OC-012-2016, en donde consta que la realización de estos cursos, pláticas y mesas de trabajo, y que el periodo es el solicitado por la autoridad...
IECM/UTEF/351/2022 Fecha: 20 de junio 2022 Asunto: 2º Oficio de errores u omisiones correspondientes al Informe Anual 2021. ... me permito comunicarle a usted los errores u omisiones que esta autoridad considero solventado, identificado con el numeral 3 y 4: así como los no solventados identificados con los numerales 1,2, 5, 7 y 8; y parcialmente solventada con el numeral 6; todos del cuadro anexo al presente oficio, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos: ... 5. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. La agrupación en su escrito de respuesta	Domicilio: De. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 26 de julio de 2022, se entendió la persona buscada.	5 días hábiles	-----	Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2022, Movimiento Social Democrático desahogo el requerimiento, en el cual, en lo que interesa, informó lo siguiente: ... Respecto de este tópico, cabe resaltar que en para llegar a la conclusión de tener por no solventado este requisito, la emisora indica en un cuadro denominado CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TECNICAS, que no se presentaron elementos de convicción por su realización, como fotografías, la fecha de su realización, listas de asistencia etc, adicionalmente, no reporto ingresos y gastos en el informe Anual para la realización de los cursos. La emisora del oficio, parte de una premisa falsa, puesto que los cursos no los organizó mi representada, los organizaron y llevaron a cabo toda la metodología, LAS AGRUPACIONES que extendieron las constancias, que además están reconocidas y acreditadas por el INE y por el IECM, por lo que las fotografías, listas

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
adjunta dos constancias por la impartición de cursos y conferencias, sin embargo, no presentó elementos de convicción por su realización; convocatoria, fotografías, fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual. Por lo cual se le solicita proporcione las aclaraciones que considere procedentes, así como la documentación y los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento. ...				de asistencia y demás, están en poder de estas Asociaciones, plenamente identificadas con clave y respaldadas por Institutos Electorales, siendo incongruente que se pida a mi representada que presente elementos para corroborar algo que está ACREDITADO A TRAVES DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, es como pretender anular una elección porque no hay videos o fotografías de cuando voto el ciudadano, porque la voluntad popular está inserta en las actas correspondientes, si existe duda en lo que corresponde a este rubro, para eso existe el contacto con las asociaciones que emiten la constancia, mismas que pueden decir lo necesario, aclarando que si se mencionan las fechas, a través de la temporalidad específica mencionada en las constancias. Es en razón de esta motivación, que debe tenerse por cumplido este requisito.
Asunto: Motivo de la notificación personal: Resolución del Consejo general IECM/RS-CG-30/2022, así como del Dictamen Consolidado.	Citatorio de notificación: 4 de diciembre de 2022 Domicilio: De. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 5 de diciembre de 2022, se entendió la diligencia con una persona diversa por no encontrarse la persona buscada en el domicilio.	-----	-----	-----

- Como consecuencia de esta omisión, ante la gravedad de la conducta que implicó no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, se determinó en la Resolución IECM/RS-CG-30/2022 imponerle a “Movimiento Social Democrático”, una sanción consistente en una **amonestación**⁷.

⁷ La amonestación no fue materia de impugnación.

- Adicionalmente, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que, al actualizarse la omisión de presentar el informe anual referido en el párrafo anterior esta autoridad electoral no contó con la información y documentación que le permitiera ejercer sus funciones de revisión y en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones que rigen a las Agrupaciones.
- Por ende, se desconocía si “Movimiento Social Democrático”, realizó durante el ejercicio 2021, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de conformidad con lo establecido en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la probable responsable incumplió con la obligación de realizar las actividades referidas en el párrafo precedente.

2. Defensa y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que respecto a los hechos motivo de la vista, la autoridad hace consistir el presente procedimiento en una vista derivada de la resolución 30/2022 del Consejo General del IECM, misma en donde menciona no se acreditó que la agrupación política haya cumplido con determinados tópicos los cuales identifica en la misma.
- Que en el capítulo de antecedentes, con el número romano IV, cuyo rubro es Actuaciones Previas, se hizo mención a una Agrupación denominada Agrupación Cívica Democrática, la cual es una Agrupación completamente diferente a la probable responsable, por lo que esto la deja en estado de indefensión y vulnera el principio de seguridad jurídica y de garantía de audiencia, toda vez que no es la misma Agrupación Política y por lo tanto no puede tener certeza de que los datos que asientan sean los de la organización “Movimiento Social Democrático”, por lo que se solicitó dejan sin efectos el presente procedimiento por estar viciado de origen.
- Que conociendo los métodos del Instituto sobre estos temas, se dio contestación *ad cautelam* del procedimiento instaurado en su contra y se demostró a través de diversos documentos y constancias, que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones establecidas en la Ley y en sus estatutos, mismas que fueron comprobadas a través de dos constancias de cursos, conferencias y actividades realizadas en favor de la comunidad y de la ciudadanía hacia organizaciones ciudadanas constituidas legalmente ante instancias electorales, todo esto acreditado meses antes del inicio de este procedimiento, en donde se comprueba

que en todo el año 2021, se han estado realizando por parte de la probable responsable, todo tipo de actividades en favor de la ciudadanía, que impactan en los tópicos que mencionan como faltas.

- Que mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, denominado "se subsanan los errores y omisiones sobre el informe anual sobre el origen y destino 2021", y que fue entregado de manera oportuna y cumpliendo con todos los puntos solicitados, quedo comprobado y constatado el cumplimiento específico del punto 7 requerido por el entonces Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en "presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada".
- Que mediante el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se dio respuesta al requerimiento en mención, al cual se anexaron las constancias de cursos, conferencias, pláticas, mesas de trabajo y demás actividades en favor de la ciudadanía de las asociaciones ciudadanas que las extendieron en favor de mi representada y que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, por lo que resulta falso que, como se impone en el acuerdo que dio inicio al presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización, no haya tenido tampoco conocimiento de este hecho, máxime que a la fecha de emisión del acuerdo, todas las evidencias del cumplimiento fueron presentadas ante las autoridades que nos las requirieron, en tiempo y forma.
- Que se solicitó la desestimación y sobreseimiento del presente procedimiento ordinario, porque en las averiguaciones previas ordenadas por esta autoridad, hacen referencia a una agrupación política local completamente diferente a la probable responsable y porque esta autoridad si tiene certeza de que se ha cumplido con la obligación atinente, al haberse presentado las constancias que acreditan perfectamente el cumplimiento de estas obligaciones, ante la autoridad Fiscalizadora, instancia que tuvo conocimiento meses antes de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento.
- Que aduce la probable responsable, jamás haber violentado ninguna disposición electoral, ni de ninguna otra naturaleza, y por ello se solicitó que el procedimiento sea desestimado y se ordene el sobreseimiento del mismo.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁸, las siguientes **pruebas**:

a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable.

b) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento, y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable.

⁸ Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés.

Medios de prueba no admitidas:

De la lectura al escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, por el cual dio respuesta al emplazamiento que le fuera formulado, ofreció como elemento de prueba:

“I.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistente en las CONSTANCIAS DE CURSOS, CONFERENCIAS, MESA DE TRABAJO y demás instrumentos de participación ciudadana, que se anexaron al escrito de fecha 4 de julio del año 2022, a la entonces UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, en donde se desahogó un requerimiento para demostrar que mi representada cumple con todas sus obligaciones que están estipuladas en la ley comicial, mismo que obra en el poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM.

[...]

Esta documental, obra en poder de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL IECM, por lo que en este acto solicito la INSPECCIÓN OCULAR, a efecto de acreditar la existencia de este documento, para lograr su certificación u por supuesto constancia que obre en este procedimiento, para tal efecto nuevamente indico que los originales de las constancias y el original del escrito que se presenta como prueba obran en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que dicha Dirección Ejecutiva deberá poner a la vista estas constancias a efecto de que se certifiquen las mismas, para que obren en el procedimiento como documental pública...”

Dichas probanzas **se tuvieron por no admitidas**, toda vez que, el probable responsable, no obstante que manifestó que las adjuntaba al escrito de contestación al emplazamiento, esta autoridad electoral advirtió que no presentó constancia alguna relacionada con las pruebas anunciadas.

Sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad y toda vez que el representante de la agrupación manifestó que las constancias anunciada se encontraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, esta autoridad electoral realizó el requerimiento correspondientes, por lo que obra en los presentes autos el oficio **IECM/DEAPyF/0357/2022**, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva referida, de quince de diciembre de dos mil veintidós, por el que remitió diversa documentación relacionada con el presente asunto, entre otras; copia de las constancias que refiere la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, citada en líneas anteriores, por lo que dichas constancias se encuentran integradas en el expediente de mérito, por tanto, serán valoradas en los párrafos precedentes.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada** de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada por personal de la entonces *Unidad Técnica*, mediante la cual se hizo constar la verificación física del domicilio, así como de los bienes muebles de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.
- **Acta Circunstanciada** de dieciséis de junio de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la entonces *Unidad Técnica*, mediante la cual se hizo constar la verificación del domicilio, así como de los bienes muebles de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.

b) Documentales Públicas:

- Copia autorizada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-30/2022**.
- Copia autorizada del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.
- Oficio **IECM/UTEF/269/2021**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se notifica a la Agrupación Política Local la designación del personal para diligencia de verificación con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permitiera corroborar lo reportado en el Informe Anual del ejercicio de dos mil veintiuno.
- Oficio **IECM/UTEF/593/2021**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se notificó a la Agrupación Política Local, los errores y omisiones en que incurrió, con motivo del procedimiento de fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio dos mil veinte.
- Oficio **IECM/UTEF/107/2022**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se realizaron diversos recordatorios a la Agrupación Política Local, sobre su fecha límite para presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, así como, se le informó del inicio de los trabajos de fiscalización en este Instituto, haciéndole del conocimiento el nombre del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable.
- Oficio **IECM/UTEF/274/2022**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se notificó a la Agrupación Política Local la designación del personal para la diligencia de verificación del domicilio de la Agrupación, así como de los bienes muebles que tiene para llevar a cabo sus funciones con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permitiera corroborar lo reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.

- Oficio **IECMUTEF/298/2022**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se notificó a la Agrupación Política Local, los errores y omisiones correspondientes al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, así como la documentación relativa a su notificación
- Oficio **IECM/UTEF/351/2022**, signado por el Titular de la entonces Unidad Técnica, mediante el cual se notificó a la Agrupación Política Local un segundo documento de los errores y omisiones no subsanados, correspondientes al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, así como la documentación relativa a su notificación, la cual tuvo que realizarse vía estrados, por las razones que se manifiestan en el acta circunstanciada respectiva.
- Documentación relativa a la notificación personal de la Resolución del Consejo General IECM/RS-CG-030/2022, así como del Dictamen Consolidado.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual, la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por financiamiento privado, mediante los formatos establecidos en el oficio IECM/UTEF/107/2022, los cuales se anexaron.
- Escrito de cinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual, la Agrupación Política Local dio respuesta al requerimiento realizado por la entonces Unidad Técnica, en el oficio IECMUTEF/298/2022, respecto de los errores y omisiones que se detectaron en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
- Escrito de dos de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual, la Agrupación Política Local desahogó el requerimiento realizado por la entonces Unidad Técnica, en el oficio IECM/UTEF/351/2022, respecto del segundo oficio de errores y omisiones que se detectaron en el Informe Anual sobre el origen y destino 2021.

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hizo o no valer la *probable responsable* en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, la probable responsable no realizó ninguna manifestación en su escrito de contestación al emplazamiento, por el que objetara las pruebas y su valor probatorio, por lo que no será necesario realizar el estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo sancionador oficioso.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la *probable responsable*, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Los **oficios signados por esta autoridad**, por los que requirió en diversas ocasiones a la Agrupación Política Local, señalada como probable responsable, a efecto de que diera **cumplimiento con la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno y solventara las observaciones formuladas al respecto**, los cuales serán valorados de conformidad a lo previsto en el artículo 51, fracción I, y 53 párrafo segundo del *Reglamento*, en virtud de que dichas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veintitrés de enero**, si la probable responsable, realizó durante el ejercicio 2021, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, o si en su caso, resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la *Ley Procesal*, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

2. Acreditación de los hechos

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

3. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el año dos mil veintiuno.

Constitución Política de la Ciudad de México

“Artículo 27

(...)

C. De las agrupaciones políticas locales

1. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.
 2. Las agrupaciones políticas **locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.
 3. La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.
- (...)”**

[Énfasis Añadido]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

“Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales **tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.”**

[Énfasis añadido]

“Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

...”

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

“Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

...”

X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...”

Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad¹².

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con la finalidad de las agrupaciones políticas perfiladas **a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.**¹³

Así, cuando una Agrupación pretende constituirse como tal ante la autoridad electoral, además de los requisitos formales, debe garantizar el cumplimiento del objeto para el cual se constituye en armonía con su finalidad de ente político, de ahí que los documentos básicos trascienden a su materialización.

Bajo esta tesitura, en su declaración de principios, la probable responsable señala que *...aspira a la preservación, transformación y mejoramiento de los Principios, las Instituciones y los valores de nuestro país, a través del ejercicio de la democracia; respetando y fomentando la pluralidad de ideas políticas, la organización de las etnias y de la sociedad civil, participativas en la estructura de gobierno central y de las delegaciones del Distrito Federal y de los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal...*, “... se organiza como agrupación política local, para mejorar la prestación de los servicios públicos, para hacerlos más eficientes en beneficios de los residentes de la ciudad de México para participar en el acto de gobierno y que éste sea más eficaz, más honesto, más inmediato a la comunidad residente del Distrito Federal...”¹⁴

Por su parte en los “Estatutos”, “señala como autoridades que se encargará de sus fines las siguiente secretarías: 1) *Secretaría de Finanzas y Patrimonio*; 2) *Secretaría para la juventud y Deporte*; 3) *Secretaría de Acción Femenil*; 4) *Secretaría de Cultura*, y 5) *Secretaría de Acción Política*, de las cuales en tres de ellas cuentan con actividades para el fortalecimiento de la vida democrática, en materia de educación, deporte participación política de la mujer, cultura, radio, televisión, trabajos literarios, técnicos, científicos y capacitación política.

¹² Artículos 243 y 244, del Código

¹³ Artículo 244, 251, fracción IV, del Código.

¹⁴ Consultable en: <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/MSD.pdf>

Con esto observamos que estas disposiciones, en principio, ejemplifican el **compromiso de la agrupación para realizar actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.**

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, por las consideraciones siguientes:

- Que en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, la probable responsable presentó información, pero no así, aquella que acreditara la realización de actividades materia de estudio en este asunto en el ejercicio 2021, así como las constancias de cursos, conferencias y mesas de trabajo anunciadas como pruebas en su escrito de contestación al emplazamiento.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que la Agrupación, a pesar de haber dado contestación al emplazamiento **no acreditó haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el ejercicio 2021.**
- Por lo que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio 2021, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Lo anterior, en virtud de que ha sido acreditada la conducta omisa por parte de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, es que se tiene que dicho ente jurídico inobservó el cumplimiento de sus obligaciones.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación¹⁵.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la probable responsable, se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio 2021.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, resulta grave, toda vez que, como se ha señalado, el fin de las Agrupaciones Políticas Locales, es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En tal virtud, al no cumplir durante el ejercicio dos mil veintiuno, con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone el marco constitucional y legal, es que el incumplimiento de la Agrupación adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante 2021.

Al respecto, cabe precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales

“...

Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

...”

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las agrupaciones políticas locales, deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática **de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los **habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, es decir, la conducta objeto de sanción, se llevó a cabo en la **Ciudad de México**.

En este contexto, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintiuno.

En este sentido, cabe precisar que las Agrupaciones Políticas Locales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y en la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen como referente el derecho de asociación establecido en el marco Constitucional, libertad que en materia política esta exclusivamente prevista para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política puede tener ciertos efectos ya que se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades, como es natural, frente a las autoridades y una de ellas es el incumplimiento a sus obligaciones las cuales son de interés público.

De esta manera, las agrupaciones políticas, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines para los que fueron creadas, deben dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil veintiuno.

d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la Agrupación, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de infringir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la agrupación política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En este sentido, como se ha expuesto, la Agrupación Política, no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año 2021, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, de ahí que existe la intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación a pesar de encontrarse obligada a hacerlo no cumplió con la obligación establecida en la norma, por lo que se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

De ahí que para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creados las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable no realizó las actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código, como eran las de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, produciendo una afectación legal.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintiuno por lo que la conducta debe calificarse con una gravedad especial.

g. Las condiciones económicas de la responsable

Del acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de este Instituto, en el que constató la capacidad económica de la Agrupación Responsable, dio cuenta del oficio 103-05-2022-0472, en el que la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que, de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona moral "Movimiento Social Democrático" durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado¹⁶.

h. Pluralidad o singularidad de la falta. La falta consistió en la omisión respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, hay una singularidad en la falta.

i) Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁷, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, se tiene constancia que la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, fue sancionada el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por este Consejo General en la resolución **IECM/RS-CG-28/2022**, dictada dentro del expediente **IECM-QCG/PO/023/2022**, con la sanción correspondiente a **cuatro meses de suspensión de su registro**, en virtud de que la responsable omitió *en realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el ejercicio dos mil diecinueve*.

¹⁶ SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Así, se cumplen con los elementos para considerar que una conducta es reincidente pues estos se cumplen de conformidad con lo siguiente.

- a) En la resolución IECM/RS-CG-28/2022 se determinó que la conducta infractora en la que incurrió la agrupación fue la omisión respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- b) Los preceptos infringidos fueron los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- c) Con la comisión de esta conducta los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación fueron el de legalidad y el fortalecimiento democrático.
- d) La resolución IECM/RS-CG-28/2022 tiene el carácter de firme al no haberse controvertido, tal y como lo informó la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos mediante oficio IECM-UTAJ/633/2023

En consecuencia, toda vez que en el asunto que ahora se resuelve hay identidad en la conducta infractora, los preceptos vulnerados y la afectación al bien jurídico tutelado con la resolución en cita la cual se encuentra firme, esta autoridad electoral determina que la agrupación es reincidente.

Dicha transgresión a la normativa electoral, afectan el bien jurídico tutelado del cual es materia del pronunciamiento en el expediente en que se actúa.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **si** se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido la organización referida.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las**

circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁸

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta:

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático".
- Se trata de una sola omisión
- **Si se acreditó reincidencia.**
- La infracción fue de carácter dolosa.

De ahí que, se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" **es la suspensión de su registro por**

¹⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

ocho meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica como la de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por ocho meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***¹⁹ y ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”***²⁰, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” por ocho meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

VIII. CONCLUSIÓN

¹⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que fueron acreditadas las infracciones analizadas, lo procedente es declarar que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” es **administrativamente responsable**, por ende, **son EXISTENTES** las irregularidades atribuibles a la probable responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**”, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local “Movimiento Social Democrático”** la sanción correspondiente **a la suspensión de su registro por ocho meses**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la responsable la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados electrónicos, en las oficinas centrales, para mayor difusión en las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx.

SEXTO. REALICENSE las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia de la página de internet www.iecm.mx. y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS